



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(León)

Asunto: Rotura de colector/ Solicitud reparación / Daños a terceros

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1609/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de insalubridad que presenta un colector municipal y su pozo de registro, situado en el lateral de la parcela XXX del polígono XXX de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, existe una rotura o bien en el colector o en pozo de registro y esto hace que afloren las aguas residuales, que se vierten en la finca aludida o en el margen izquierdo del arroyo XXX, siendo un foco constante de malos olores, insectos, etc. pudiendo incluso causar problemas sanitarios a la población.

Estos hechos y circunstancias son conocidos por esa Administración, ante la que se han presentado varias solicitudes de actuación (la última con fecha 11 de marzo de 2022- entrada XXX), sin que hasta el momento se haya adoptado medida alguna al respecto, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“A través de la presente pongo en su conocimiento que, efectivamente, existe un atasco en la instalación que hace que, en situaciones de gran avenida, afloren las aguas a la superficie. Por parte del Ayuntamiento se está intentando averiguar en qué punto exacto se encuentra el atasco.

Todo parece indicar que se localizaría ya dentro del cauce del arroyo; lo que, unido al hecho de que, como ya he comentado, la situación que motiva la queja se



produce en momentos de gran avenida, hace más difícil dar solución al problema. No obstante, esta Entidad es consciente de la necesidad de llevar a cabo las obras necesarias para reparar la canalización y se solventará el problema en el menor tiempo posible".

Dimos traslado del informe recibido a la parte reclamante, para que presentara las alegaciones que entendiera de interés en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose en el contenido de la queja inicial y señalando su desconfianza en la actuación municipal al respecto, dado que ya son más de tres años los que llevan a la espera de una solución, sin que les conste que el Ayuntamiento haya emprendido acción alguna.

A la vista de la información recabada debemos efectuar algunas consideraciones a esa Administración. Como V.I. conoce perfectamente, el servicio de saneamiento y recogida de aguas residuales es un servicio mínimo y obligatorio, que ha de prestarse a los vecinos en condiciones de calidad adecuadas, conforme prevé el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local.

El motivo de la reclamación, tal y como nos ha sido planteada tiene, a nuestro modo de ver, una evidente incidencia en la calidad del servicio de saneamiento que se presta en su municipio, puesto que se ha constatado una rotura o un atasco en un punto de la red pública, lo que provoca que en determinados momentos que las aguas residuales afloran a la superficie, depositándose en fincas privadas, con los problemas de limpieza y salubridad que estos hechos ocasionan.

Ante este tipo de situaciones, que revelan la existencia de deficiencias en la red pública de este servicio, el Ayuntamiento debe actuar con celeridad, comprobando si los hechos denunciados se producen efectivamente y ejecutando inmediatamente las oportunas reparaciones para evitar una mayor afectación a los vecinos y a las propiedades particulares.

El hecho de que esta situación se haya prolongado en el tiempo (más de tres años según se indica en el escrito de queja) supone algo más que una defectuosa prestación de un servicio público obligatorio, dado que la existencia de este tipo de vertidos puede poner en peligro la salud de la población.

Por tanto creemos que esa administración local debe intervenir sin demora, para que esta situación no se siga produciendo, procediendo a la sustitución de la red local en el punto en conflicto o reparando la rotura producida.

En este sentido procede recordarle que nuestro Tribunal Constitucional ha considerado que *"mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos que el propio servicio satisface (...)"*, y, en la



misma línea, el Tribunal Supremo ha considerado como causa que origina responsabilidad patrimonial los daños causados no solamente por las filtraciones y pérdidas procedentes de conducciones de agua potable, o por la inadecuada ubicación del colector, sino también por las roturas del colector de saneamiento municipal -Cfr. STS 17-5-1989 y 3-10-1994, entre otras-.

Por último, otra de las cuestiones que se planteaban en este expediente era la falta de respuesta municipal a las solicitudes presentadas por los ciudadanos afectados en este caso, solicitudes que, al parecer, aún permanecen sin respuesta expresa.

Como conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados. Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL–, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados, y ello independientemente de la respuesta que se ha ofrecido a esta Defensoría durante la tramitación del presente expediente, ya que los ciudadanos tienen derecho a obtener una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas, y ello sin demoras injustificadas. La ausencia de respuesta en los términos señalados supone un funcionamiento anormal de esa Administración que debe ser puesto de manifiesto por esta Defensoría.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación local que V.I. preside se articulen todos los mecanismos necesarios para proceder a la reparación inmediata del tramo de la red de saneamiento al que se refiere la queja, evitando así que se reiteren o mantengan



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

en el tiempo situaciones como la analizada en este expediente y en garantía de la salud de la población.

Que se facilite una respuesta expresa y directa a los escritos ciudadanos presentados en este caso, en cumplimiento de las determinaciones que se extraen del artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López